



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA 11001310305620230022600

Accionante: Diana Patricia Rivera Pardo

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Vinculado: Universidad Manuela Beltrán y Patricia Isabel Batista Rojas.

ASUNTO

Decide el Despacho la salvaguarda incoada por Diana Patricia Rivera Pardo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

Derechos fundamentales reclamados. La accionante reclamó el amparo a sus prerrogativas a la seguridad social, debido proceso y habeas data, presuntamente conculcados por las confutadas.

Supuestos fácticos. En síntesis, adujo la quejosa constitucional que su historia laboral en la Administradora Colombiana de Pensiones presenta inexactitudes, pues entre los años 1967 y 2023 solo refleja 775,71 semanas cotizadas.

Alegó, que el 3 de mayo de 2018 y el 18 de agosto de 2021 solicitó ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA información sobre el capital cotizado, el traslado ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la corrección de su historial laboral y recuperación de semanas cotizadas.

Mediante comunicado de 8 de septiembre de 2021, Porvenir S.A. hizo una relación de los aportes cotizados y trasladados a Colpensiones, e inexactitudes ocurridas durante el traslado de régimen, lo que en criterio de la actora, evidencia un manejo arbitrario del manejo de la información, al eliminar y/o modificar las cotizaciones que debieron reportarse a Colpensiones para los periodos comprendidos entre los años 2002 al 2007.

Por su parte, Colpensiones requiere que Porvenir SA envíe un archivo con el detalle de los ciclos de cotización al régimen de ahorro individual para incorporarlos en la historia laboral.

En concreto, reclama el tutelante que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA traslade a la Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre los años 2002 al 2007, y actualice su historial laboral de las semanas cotizadas del periodo comprendido entre los años 2002 al 2007.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, propendió por la nugaroria del amparo, por cuanto la acción de tutela no es la vía para discutir sobre la inclusión de tiempos en su historia laboral, e informó, que mediante oficio de 25 de noviembre de 2021 se dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, señalando que lo reportado corresponde con la información entregada por el ISS.

El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** advirtió que los aportes recibidos durante la vigencia de la afiliación de AFP Horizonte hoy Porvenir SA, se trasladaron a Colpensiones en virtud del traslado de régimen.

Refirió, que no es posible acceder a lo rogado, puesto que la convocante no realizó aportes y/o cotizaciones para los periodos comprendidos entre los años 2002 y 2007.

La **Universidad Manuela Beltrán** refirió que entre los años 2002 y 2007 no tenía un vínculo laboral con la tutelante, además, que durante los periodos en que esta laboró en esa institución educativa se cumplieron a cabalidad con el pago de los aportes a la seguridad social.

Patricia Isabel Batista Rojas guardó silencio, pese a que se notificó del auto admisorio mediante aviso judicial publicado en el micrositio de esta judicatura.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

2. Ha dispuesto como requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional *“(i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. En este sentido, a continuación, la Sala examinará si la presente solicitud de tutela satisface tales exigencias.”*

El requisito de subsidiariedad exige al interesado que, previo a acudir al juez constitucional, haya agotado todos los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la protección de sus derechos, por ende, resulta improcedente cuando: *“(i) la solicitud de amparo se interpone para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, (ii) la controversia que se plantea en la acción de tutela aún se está tramitando en la jurisdicción ordinaria; (iii) el accionante no ha agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios. En estos eventos, la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo se justifica con el objeto de preservar las competencias del juez ordinario”¹*

¹ Corte Constitucional Sentencia T 460 de 2021

En sentencia T-460 de 2021 la Corte Constitucional reiteró la subsidiaridad de la acción de tutela para las controversias derivadas de inconsistencia en la historia laboral de la siguiente forma:

“(...) el proceso ordinario laboral es el medio defensa judicial preferente, idóneo y eficaz “para solicitar la corrección de la historia laboral”. Es idóneo, porque el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) dispone que el proceso laboral ordinario está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”. De otro lado, es un medio eficaz pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución” y otorga al juez laboral la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral carecerá de eficacia en concreto en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, entre otras, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud. Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección.”

3. Por otro lado, tenemos que la seguridad social es un “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (Sentencia T-043 de 2019 de la Corte Constitucional).

4. Revisado el material probatorio adjuntado al expediente, se observa que el requisito de subsidiaridad no se encuentra acreditado.

En efecto, la tutelante cuenta con mecanismos ordinarios (demanda ordinaria laboral) para resolver las pretensiones formuladas en la solicitud de amparo, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados y que aún no han sido utilizados, optando por acudir de manera directa al juez constitucional para que invada órbitas funcionales del juez natural.

Recuérdese, dado el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial adicional a los establecidos por la Ley, para la defensa de los derechos invocados, pues con ella no se busca replazar los procesos ordinarios o especiales.

Así, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección, en caso de que se observe que la accionante se encuentre sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, pues la tutelante no se encuentra en una

situación de vulnerabilidad, no existe riesgo inminente y no es sujeto de especial protección para que habilite su procedencia.

Adicionalmente, tampoco pueden ser próspera las pretensiones, en la medida en que no se demostró que la falta de reconocimiento de dicha prestación vulnera algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital; mucho menos, que la negativa de la corrección laboral reportada a Colpensiones y la recuperación de semanas cotizadas, por parte de Porvenir SA, se encuentre en contradicción con los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por la actora, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la accionante, siquiera de manera transitoria.

5. Aunado a ello, pese a que la misma petente afirmó que conoce las supuestas irregularidades en el reporte de su historia laboral desde 2021, no hizo uso de las vías ordinarias de defensa, por el contrario se mantuvo inactiva hasta la formulación del presente ruego, lo que desatiende el principio de inmediatez.

6. Lo discurrido permite concluir, que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita **Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Diana Patricia Rivera Pardo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 decreto 2591 de 1991, y hágase devolución del proceso remitido para inspección.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez